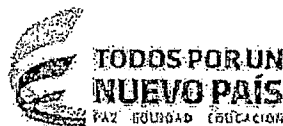




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



AUTO No. 031-1724-2016

Bogotá, DC. 7 de Julio de 2016

Por el cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso.

HECHOS

A través de las Resoluciones No. 21585 del 21 de Noviembre de 2005, 12507 y 12515 del 25 de Agosto de 2014 y 12710 del 27 de Agosto de 2014 se sancionó con multas a la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., identificada con NIT. No. 860450987 - 4.

Con base en las Resoluciones No. 21585 del 21 de Noviembre de 2005, 12507 y 12515 del 25 de Agosto de 2014 y 12710 del 27 de Agosto de 2014 se libró el Mandamiento de Pago No. 031-350-2016 de fecha 4 de Abril de 2016, en contra de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., identificada con NIT. No. 860450987 - 4, los cuales fueron Notificados Personalmente el 26 de Mayo del 2016 al señor Representante Legal y/o Apoderado de la empresa vigilada.

Contra los mandamientos, la vigilada presentó escrito de excepciones con el Radicado No. 2016560042420 - 2 del 20 de Junio de 2016, por la *"falta de ejecutoria del título"*, *"El Pago Efectivo"*, *"Violación al debido proceso por no haberse surtido todas las etapas del proceso de cobro coactivo"* y la *"Objeción de indebida cuantificación de la sanción"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La vigilada, a través de la excepción *"falta de ejecutoria del título"*, informa que las Resoluciones No. 21585 del 21 de Noviembre de 2005, 12507 y 12515 del 25 de Agosto de 2014 y 12710 del 27 de Agosto de 2014 carecen de eficacia procesal, toda vez, que resulta válido afirmar que el Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva no cuenta con un título debidamente ejecutoriado, razón por la cual la ejecutoria no se pueda producir.

Ahora bien, con la finalidad de darle trámite a lo afirmado por la vigilada, este Despacho considera relevante y pertinente sostener teorías Constitucionales respecto del tema que nos concierne, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutoriedad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: *la presunción de legalidad del acto administrativo*, siempre que no

GJ-REG-10 Versión 1 1



Libertad y Orden

haya sido desvirtuada, y su *firmeza*, que se obtiene según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 87, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

En relación con la falta de ejecutoria de los actos administrativos, la ejecutoriedad, depende de la firmeza del acto y ésta, a su vez, de que el mismo sea oponible. La oponibilidad, por su parte, es producto de la publicidad de la decisión administrativa, la cual, en el caso de los actos particulares, como los que determinan tributos, se cumple con la notificación de los mismos. En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 *ibidem*), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico.

De cualquier modo, debe resaltarse que para efectos de la citación a notificación se debe comparecer a esta dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, en ese orden de ideas y correspondiendo al argumento establecido en el escrito de excepciones, la notificación por aviso de las Resoluciones No. 21585 del 21 de Noviembre de 2005, 12507 y 12515 del 25 de Agosto de 2014 y 12710 del 27 de Agosto de 2014 se surtió o llevó a cabo en debida forma (Por Aviso), confirmados a través de los Radicados No. 20145500390921 correspondientes a los dos primeros Actos Administrativos y el No. 20145500393571 correspondiente al último Acto Administrativo mencionado, todo esto, en cumplimiento de los parámetros establecidos y dentro de los términos legales correctos, así las cosas, la empresa sancionada cuenta para la interposición de recursos contemplados por la ley, con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación; en consecuencia, se ajustaron a derecho los actos acusados, pues, no se configuró la excepción de falta de ejecutoria del título y se negarán las pretensiones de esta excepción.



Libertad y Orden

En otro orden de ideas, la vigilada, a través de la excepción "El pago efectivo", informa que la Resolución (es) No. 21585 del 21 de Noviembre de 2005 carece de eficacia procesal, toda vez, que resulta válido afirmar que acreditó el pago de la sanción impuesta mediante la Resolución mencionada al principio de este acápite, razón por la cual la ejecutoria no se pueda producir.

Así pues, a efectos de comprobar el pago de la multa por concepto de la obligación contenida en la Resolución No. 21585 del 21 de Noviembre de 2005, con Memorando No. 2016310008133 del 7 de Julio de 2016 el Grupo de Jurisdicción Coactiva solicitó el estado de cuenta, a través de Memorando No. 20165400082173 del 7 de Julio de 2016, la Coordinación Financiera suministra información en la que relaciona el estado de cuenta del vigilado, una vez verificado el pago por la resolución antes mencionada, certificando que se encuentra en ceros (0) por concepto de multas e intereses.

Finalmente, concretando estas consideraciones y examinando las Resoluciones No. 21585 del 21 de Noviembre de 2005, 12507 y 12515 del 25 de Agosto de 2014 y 12710 del 27 de Agosto de 2014 objeto de cobro dentro de este proceso, es de resaltar que este Despacho, a través del estudio correspondiente, y en orden al carácter Constitucional que nos aplica, concederá parcialmente las excepciones propuestas.

Por otro lado, mediante Auto No. 031-602-2016 del 16 de Mayo de 2016 se decretaron medidas cautelares ante entidades bancarias en contra de la vigilada, hasta completar la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$81.940.500,00), producto de lo cual se obtuvo el título de depósito judicial No. 400100005559217 del 1 de Junio de 2016 por un valor de DIECISEIS MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.021.706,52), el título No. 400100005566846 del 2 de Junio de 2016 por valor de VEINTE NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$29.865.140,08) y el título No. 400100005575095 del 9 de Junio de 2016 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$36.053.652,73).

Teniendo en cuenta la obtención de dichos títulos, con el Auto No. 031-846-2016 del 31 de Mayo de 2016, se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

GJ-REG-10 Versión 1 3



RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción "*falta de ejecutoria del título*" propuesta por TRANSPORTES JOALCO S.A., identificada con NIT. No. 860450987 - 4, a través del Radicado No. 2016560042420 - 2 del 20 de Junio de 2016, en contra del Mandamiento de Pago No. 031-350-2016 de fecha 4 de Abril de 2016, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar PROBADA la excepción "*El pago efectivo*" propuesta por TRANSPORTES JOALCO S.A., identificada con NIT. No. 860450987 - 4, a través del Radicado No. 2016560042420 - 2 del 20 de Junio de 2016, en contra del Mandamiento de Pago No. 031-350-2016 de fecha 4 de Abril de 2016, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, liquidese el crédito a cargo del deudor.

CUARTO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo

QUINTO: Aplíquense los títulos de depósito judicial si los hubiere y/o los que llegaren haber consignados a cuenta del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en los términos del poder conferido a la Doctora CAROL INGRID CARDOZO IZASA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.220.015 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.435 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación de conformidad con el Art 834 del Estatuto Tributario.

CUMPLASE

REBECA MEJÍA SIERRA

Proyectó: Jorge Andres Britto Herrera - Abogado Especializado Contratista
C:\Users\jorgebritto\Desktop\310 - COBRO COACTIVO - 2015\AUTOS\Resuelve Excepciones.docx

29 MAY 2013	012516633	RECAUDO NACIONAL	14451300	29 MAY 2013	012516636	RECAUDO NACIONAL	51950000	6959236800
-------------	-----------	------------------	----------	-------------	-----------	------------------	----------	------------

CUENTA N° 110-050-00125-4

PAGINA N° 0003 De 0003



ESTE ES SU BANCO

INT 650 007 735-9

DETALLE DE TRANSACCIONES

DA	OFICINA	DOCUMENTO	DETALLE	IMP	VALOR	DA	OFICINA	DOCUMENTO	DETALLE	IMP	VALOR	SALDO
29	CAN	0120984619	RECAUDO NACIONAL	+	21000000	29	CAJALATIVA	0123779642	RECAUDO NACIONAL	+	104700000	7083936800
29	KENNEDY	0124300473	RECAUDO NACIONAL	+	2500000	29	KENNEDY	0124300474	RECAUDO NACIONAL	+	2800000	7083936800
29	KENNEDY	0124300477	RECAUDO NACIONAL	+	2500000	29	KENNEDY	0124300478	RECAUDO NACIONAL	+	47285700	7133902500
29	TERMINAL PARIT	0110657137	RECAUDO NACIONAL	+	39731600	29	TERMINAL PARIT	0105197393	RECAUDO NACIONAL	+	355822100	7992441000
30	TERMINAL PARIT	0126300916	RECAUDO NACIONAL	+	2740000	30	TERMINAL PARIT	0121607735	RECAUDO NACIONAL	+	4338200	79924419200
30	BURNVENTURA	0123468786	RECAUDO NACIONAL	+	6600000	30	BURNVENTURA	0000071350	RECAUDO NACIONAL	+	5960000	79924419200
30	LA PAZ	0126400783	RECAUDO NACIONAL	+	1150000	30	LA PAZ	0000071350	RECAUDO NACIONAL	+	3665300	8034192400
30	CONCEPCION	0000090265	RECAUDO NACIONAL	+	358703500	30	CONCEPCION	0000071350	RECAUDO NACIONAL	+	141992300	8534817200
30	ABERDEEN	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	40000000	30	ABERDEEN	0012146034	RECAUDO NACIONAL	+	257500000	8833317200
30	LA PAZ	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	206000000	30	LA PAZ	0119071018	RECAUDO NACIONAL	+	36650000	9074967200
30	CONCEPCION	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	21707100	30	CONCEPCION	0124003951	RECAUDO NACIONAL	+	825810500	10117864800
30	ABERDEEN	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	658000	30	ABERDEEN	0126517635	RECAUDO NACIONAL	+	44900000	1016369800
30	CONCEPCION	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	162034800	30	CONCEPCION	0124004755	RECAUDO NACIONAL	+	345451200	1142533200
30	ABERDEEN	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	529971400	30	ABERDEEN	0012151952	RECAUDO NACIONAL	+	35290000	1142533200
30	CONCEPCION	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	6306074300	30	CONCEPCION	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	113820000	1142533200
30	ABERDEEN	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	11016600	30	ABERDEEN	0112211868	RECAUDO NACIONAL	+	122300000	1142533200
30	CONCEPCION	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	8390000	30	CONCEPCION	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	1394159500	14890828400
30	ABERDEEN	0127064599	RECAUDO NACIONAL	+	206000000	30	ABERDEEN	0121119596	RECAUDO NACIONAL	+	4905628400	14890828400

